

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Exp. 25320-31-89-001-2019-00039-01.

Pasa a decidirse la solicitud de aclaración formulada por la demandante respecto del fallo de 1° de junio pasado proferido por esta Corporación para definir el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra la sentencia de de 28 de septiembre de 2019 proferida por el juzgado promiscuo del circuito de Guaduas dentro del proceso de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- contra Corina Esperanza Gómez y Camilo Ernesto, Norma Liliana, Gloria Estela, María Eugenia, Vidal Alfonso y Jairo Mahecha Gómez, herederos determinados de José Mahecha Hernández, y herederos indeterminados del citado causante.

A cuyo propósito, se considera:

Al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, modificó el Tribunal la sentencia que decretó la expropiación, para fijar como monto de la indemnización a favor de los demandados, la suma de \$59'069.393, teniendo en cuenta el dictamen decretado en sede de apelación.

De cara a lo así decidido, solicita la demandante su aclaración; y necesaria es, denota, porque en el dictamen que se acogió en el fallo se tuvo como daño emergente, una suma por efectos notariales que no le corresponde asumir, en

detrimento de sus intereses, pues sólo debió reconocerse el valor del terreno y las construcciones.

Ocurre, empero, que la ley no faculta al juzgador para revocar ni reformar sus pronunciamientos, sino solamente para aclararlos, disipando las dudas que se adviertan en su parte resolutive o en la motiva que influyan en ella o, en su defecto, corregir los errores puramente aritméticos en que se haya podido incurrir; así, la solicitud de la peticionaria no es de recibo; y no lo es porque esa petición no hace otra cosa que volver sobre el asunto controvertido y desatado en el recurso, propugnando por un nuevo escrutinio de las pruebas arrojadas al plenario, echando al olvido que ese asunto, por cuenta de lo ya decidido en la alzada, no admite más debates de esa naturaleza, obviamente que este escenario no puede convertirse en una vía alternativa de revisión de las decisiones al momento de ser contrarias a los intereses de las partes.

Todo lo más cuando ésta no se presentó en tiempo, pues recuérdese que la aclaración de la sentencia, a voces del precepto 285 del código general del proceso, “*procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*”. De allí, que si el fallo se notificó por estado el 2 de junio pasado, el término de ejecutoria para solicitarla transcurrió entre el 3 y el 7 de junio, de suerte que si la petición vino a radicarse hasta el 27 de julio siguiente, es palmario que aquélla es, cual se advirtió, extemporánea.

Por lo expuesto, se resuelve:

Denegar la corrección solicitada por la demandante respecto de la sentencia de 1º de junio pasado.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión de la Sala Civil-Familia de decisión de 15 de septiembre de 2022, según acta número 22.

Notifíquese,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

*Pablo I. Villate M.*

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ